REGLAMENTO (CEE) N° 3909/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 426/86 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad es parte contratante del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, denominado en lo sucesivo «sistema armonizado», que sustituye al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en el arancel aduanero;

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 (3), sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumpla tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que procede, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 426/86 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1928/87 (5), según los términos de la nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado;

Considerando que las mezclas de frutos secos o de frutos secos y frutos de cáscara pueden clasificarse, de acuerdo con su carácter esencial dentro de diversas subpartidas del capítulo 8 del arancel aduanero común vigente; que, en la nomenclatura combinada se ha establecido, con fines de simplificación, una sola subpartida que cubre todas las demás mezclas de frutos secos o de frutos secos y frutos de cáscara; que es deseable que dichas mezclas sean reguladas por el Reglamento (CEE) n° 426/86;

Considerando que deberán adaptarse numerosos reglamentos del sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas para tomar en consideración el uso de la nueva nomenclatura; que, en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, sólo podrán efectuarse modificaciones de carácter puramente técnico; que, por consiguiente, es necesario establecer que todas las demás adaptaciones de los reglamentos del Consejo y de la Comisión relativos a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas se efectúen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 426/86, siempre que tales adaptaciones resulten exclusivamente de la introducción del sistema armonizado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 426/86 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

1. La organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 0710	Legumbres y hortalizas, no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y pimientos del género Capsicum o del género Pimienta de la subpartida 0710 80 59
ex 0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, excepto aceitunas de la subpartida 0711 20, pimientos del género Capsicum o del género Pimienta de la subpartida 0711 90 10 y maíz dulce de la subpartida 0711 90 30

(1) Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(2) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(4) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(5) DO n° L 183 de 2. 7. 1987, p. 32.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las patatas deshidratadas mediante secado artificial y calor no aptas para el consumo humano de la subpartida 0712 10 00, maíz dulce de las subpartidas 0712 90 11 y 0712 90 19 y aceitunas de la subpartida 0712 90 90
0804 20 90	Higos, secos
0806 20	Uvas, pasas
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación en ese estado
ex 0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n^{os} 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara del presente capítulo, excepto mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas n^{os} 0801 y 0802, de la subpartida 0813 50 30
0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
0904 20 10	Pimientos dulces secos, sin triturar ni pulverizar
b) ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos
ex 2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético excepto: – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces de la subpartida 2001 90 20 – Maíz dulce *(Zea mays. var. saccharata)* de la subpartida 2001 90 30 – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso de la subpartida 2001 90 40 – Hojas de vid, brotes de lúpulo, palmitos y otras partes comestibles similares de plantas y aceitunas de la subpartida 2001 90 90
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, excepto maíz dulce *(Zea mays. var. saccharata)* de la subpartida 2004 90 10, y aceitunas de la subpartida 2004 90 99 y patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, excepto aceitunas de la subpartida 2005 70 00, maíz dulce *(Zea mays. var. Saccharata)* de la subpartida 2005 80 00 y frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces de la subpartida 2005 90 10
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados e edulcorados de otro modo
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto: – Manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10 – Palmitos de la subpartida 2008 91 00 – Maíz de la subpartida 2008 99 85 – Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, en peso, de la subpartida 2008 99 91 – Hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida 2008 99 99
ex 2009	Jugos de frutas (excluido el jugo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 60) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar»

2. Las campañas de comercialización abarcarán:

a) del 10 de mayo al 9 de mayo para las cerezas en almíbar de la subpartida 2008 60 de la nomenclatura combinada;

b) del 1 de julio al 30 de junio para:

— los tomates pelados, cocidos o no, congelados de la subpartida 0710 80 70;

— los copos de tomate de la subpartida 0712 90 30;

— los tomates preparados o conservados de la partida n° 2002;

— los melocotones en almíbar de la subpartida 2008 70;

— los jugos de tomate de la subpartida 2009 50;

— los higos secos de la subpartida 0804 20 90;

c) del 15 de julio al 14 de julio para las peras Williams en almíbar de la subpartida 2008 40;

d) del 1 de septiembre al 31 de agosto para:

— las pasas de la subpartida 0806 20;

— las ciruelas obtenidas de ciruelas de Ente desecadas de la subpartida 0813 20 00.

Para los demás productos, la campaña de comercialización se fijará, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22. Las modificaciones que deben introducirse en la duración de las campañas de comercialización, definidas en el párrafo primero, podrán decidirse de acuerdo con el mismo procedimiento.»

2) El apartado 7 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«7. Se considerará como "contenido en azúcares de adición" de los productos enumerados en el Anexo III, la cifra resultante de la aplicación del refractómetro, multiplicada por el factor 0,93 para los productos de la partida n° 2008, excepto las subpartidas 2008 11 10, 2008 91 00, 2008 99 85 y 2008 99 91, y por el factor 0,95 para los demás productos, deduciendo la cifra indicada en la columna (2) del Anexo III.»

3) El apartado 1 del artículo 11, se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se concederá una restitución para permitir la exportación a terceros países:

— de azúcares blancos y de azúcares brutos de la partida n° 1701,

— de glucosa y de jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90,

— da la isoglucosa de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, y

— de jarabe de remolacha y de caña de la subpartida 1702 90 90,

utilizados en los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.»

4) El apartado 3 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No obstante, para los jugos de cítricos de la partida n° 2009, excepto los jugos de pomelos, los Estados miembros podrán mantener las medidas relativas a la importación de tales productos originarios de terceros países, que eran aplicables el 1 de enero de 1975, sin hacerlas, no obstante, más restrictivas.»

5) Los Anexos I a IV se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 426/86, efectuará las adaptaciones necesarias que deban realizarse en las reglamentaciones del Consejo o de la Comisión relativas a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas que resultan de la aplicación del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO

«ANEXO I

PARTE A

Productos contemplados en los artículos 2 y 7

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0710 80 70	Tomates pelados, enteros o en trozos, congelados
ex 0712 90 30	Copos de tomate
0804 20 90	Higos secos
ex 0806 20	Sultaninas y pasas de corinto
ex 0813 20 00	Ciruelas pasas obtenidas de circuelas de Ente desecadas
ex 2002 10 00	Tomates pelados, enteros o en pedazos
ex 2002 90 10	Jugos de tomate (inclusive passata)
ex 2002 90 30 ex 2002 90 90	Concentrados de tomate
ex 2008 40 51 ex 2008 40 59 ex 2008 40 71 ex 2008 40 79	Peras Williams en almíbar
ex 2008 60 51 ex 2008 60 59 ex 2008 60 61 ex 2008 60 69	Cerezas en almíbar
ex 2008 70 61 ex 2008 70 69 ex 2008 70 71 ex 2008 70 79	Melocotones en almíbar
2009 50	Jugos de tomates

PARTE B

Productos contemplados en el artículo 9

Código NC	Designación de la mercancía
0806 20	Pasas

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, con o sin adición de azúcar, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
ex 2008 20	– Piñas (ananás):
	– – Sin alcohol añadido:
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 20 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
2008 20 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso
ex 2008 30	– Agrios:
	– – Con alcohol añadido:
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 %:
2008 30 11	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – Sin alcohol añadido:
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 30 51	– – – – Gajos de toronja y de pomelo
2008 30 55	– – – – Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios
2008 30 59	– – – – Los demás
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:
2008 30 71	– – – – Gajos de toronja y de pomelo
2008 30 75	– – – – Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios
2008 30 79	– – – – Los demás
ex 2008 40	– Peras:
	– – Con alcohol añadido:
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:
2008 40 11	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – Sin alcohol añadido:
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 40 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
	– – – Contenido azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
2008 40 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso
ex 2008 50	– Albaricoques:
	– – Con alcohol añadido:
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 50 11	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – Sin alcohol añadido:
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 50 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
2008 50 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso
ex 2008 60	– Cerezas:
	– – Con alcohol añadido:
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:
2008 60 11	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – Sin alcohol añadido:
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
2008 60 51	– – – – Guindas (*Prunus ecrasus*)
2008 60 59	– – – – Las demás
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
2008 60 61	– – – – Guindas (*Prunus ecrasus*)
2008 60 69	– – – – Las demás
ex 2008 70	– Melocotones:
	– – Con alcohol añadido:
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
	– – – – Con un contenido de azúcar superior a 13 % en peso:
2008 70 11	– – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – Sin alcohol añadido:
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:
ex 2008 70 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
	– – – Con adición de azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
2008 70 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso
ex 2008 80	– Fresas:
	– – Con alcohol añadido:
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:
2008 80 11	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – Sin alcohol añadido:
2008 80 50	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 80 70	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
ex 2008 92	– – Mezclas:
	– – – Con alcohol añadido:
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 92 11	– – – – – Con un grado alcohólico másico no superior a 11,85 % más
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – – Con azúcar añadido:
2008 92 50	– – – – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
	– – – – – Las demás:
2008 92 71	– – – – – – Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas
2008 92 79	– – – – – – Las demás
ex 2008 99	– – Los demás:
	– – – Con alcohol añadido:
	– – – – Los demás:
	– – – – – Con un contenido en azúcar superior al 9 % en peso:
2008 99 31	– – – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 99 43	– – – – – Uvas
2008 99 45	– – – – – Ciruelas
2008 99 49	– – – – – Los demás
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:
2008 99 53	– – – – – Uvas
2008 99 55	– – – – – Circuelas
2008 99 59	– – – – – Los demás

ANEXO III

Código NC	Designación de la mercancía	(1)	(2)
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
ex 0811 10	– Fresas:		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:		
0811 10 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20	13
ex 0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas:		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:		
0811 20 11	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20	13
ex 0811 90	– Los demás:		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:		
0811 90 10	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20	13
ex 2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):		
	– Los demás:		
	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2006 00 31	– – – Cerezas	57	13
2006 00 39	– – – Los demás	57	13
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
ex 2007 10	– Preparaciones homogeneizadas:		
2007 10 10	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	10	13
	– Los demás:		
ex 2007 91	– – De agrios:		
2007 91 10	– – – Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	55	13
2007 91 30	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso	10	13
ex 2007 99	– – Los demás:		
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2007 99 20	– – – – Puré y pasta de castañas	47	13
	– – – – Los demás:		
2007 99 31	– – – – – De cerezas	55	13
2007 99 33	– – – – – De fresas	55	13
2007 99 35	– – – – – De frambuesas	55	13
2007 99 39	– – – – – Los demás	55	13
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso:		
2007 99 51	– – – – Puré y pasta de castañas	47	13
2007 99 59	– – – – Los demás	10	13
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
ex 2008 20	– Piñas (ananás):		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		

Código NC	Designación de la mercancía	(1)	(2)
2008 20 11	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	6	13
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:		
2008 20 31	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	6	13
ex 2008 30	– Agrios:		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
2008 30 19	– – – – Los demás	10	9
ex 2008 40	– Peras:		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2008 40 19	– – – – – Las demás	10	9
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:		
2008 40 31	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	10	9
ex 2008 50	– Albaricoques:		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2008 50 19	– – – – – Los demás	10	9
	– – – En envases inmediatos con un conenido neto igual o inferior a 1 kg:		
2008 50 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	10	9
ex 2008 60	– Cerezas:		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
2008 60 19	– – – – Las demás	10	9
ex 2008 70	– Melocotones:		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2008 70 19	– – – – – Los demás	10	9
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:		
2008 70 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	10	9
ex 2008 80	– Fresas:		
	– – Con alcohol añadido:		
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
2008 80 19	– – – – Las demás	10	9
	– Las demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:		
ex 2008 92	– – Mezclas:		
	– – – Con alcohol añadido:		
	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
2008 92 19	– – – – – Los demás	10	9
ex 2008 99	– – Los demás:		
	– – – Con alcohol añadido:		
	– – – – Uvas		

Código NC	Designación de la mercancía	(1)	(2)
2008 99 21	– – – – – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	9	13
	– – – – Los demás:		
	– – – – – Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso		
2008 99 33	– – – – – – Los demás	10	9
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres, sin fementar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Jugo de naranja:		
ex 2009 11	– – Congelado:		
	– – – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 11 11	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 11 91	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior a 30 % en peso	49	13
ex 2009 19	– – Los demás:		
	– – – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 19 11	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 19 91	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto y con un contenido en azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13
ex 2009 20	– Jugo de toronja o pomelo:		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 20 11	– – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 20 91	– – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13
ex 2009 30	– Jugo de los demás agrios:		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 30 11	– – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto:		
	– – – – De limón:		
2009 30 51	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	3
	– – – – De los demás agrios:		
2009 30 91	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % de peso	49	13
ex 2009 40	– Jugo de piña (ananás):		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 40 11	– – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – Los demás:		
2009 40 91	– – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13

Código NC	Designación de la mercancía	(1)	(2)
ex 2009 70	– Jugo de manzana:		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
2009 70 11	– – – De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	49	11
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – Los demás:		
2009 70 91	– – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	11
ex 2009 80	– Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – Jugo de peras:		
2009 80 11	– – – – De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – – Los demás:		
2009 80 31	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – Jugo de peras:		
	– – – – Los demás:		
2009 80 61	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13
	– – – Los demás:		
	– – – – Los demás:		
2009 80 91	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13
ex 2009 90	– Mezclas de jugos:		
	– – De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – Mezclas de jugo de manzana y de pera:		
2009 90 11	– – – – De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – – Los demás:		
2009 90 21	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	49	13
	– – De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:		
	– – – Mezclas de jugo de manzana y de pera:		
2009 90 31	– – – – De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13
	– – – Los demás:		
	– – – – De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto:	49	13
	– – – – – Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:		
2009 90 71	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13
	– – – – – Los demás:		
2009 90 91	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	49	13

ANEXO IV

Código NC	Designación de la mercancía
0710 21 00	Guisantes *(Pisum sativum)* no cocidos o cocidos con agua o vapor, congelados
ex 0710 80 70	Tomates pelados, congelados
0711 90 50	Setas
ex 0712 90 30	Copos de tomate
0804 20 90	Higos secos
0806 20	Pasas
0811 10	Fresas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo
ex 0811 20 11 ex 0811 20 19 0811 20 31	Frambuesas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo
ex 0811 90 10 ex 0811 90 30 ex 0811 90 90	Cerezas sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo
0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
0813 20 00	Ciruelas
0813 50 91 0813 50 99	Las demás mezclas de frutos secos
2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
2003 10	Setas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
2004 90 50	Guisantes *(Pisum sativum)* y judías verdes preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados
2005 40 00 2005 59 00	Guisantes *(Pisum sativum)* y judías verdes preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, no congelados
ex 2007 10 20 ex 2007 10 90 2007 99 33 2007 99 35 ex 2007 99 59 ex 2007 99 90	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar o edulcorados de otro modo: – De frambuesas y de fresas
2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas de otra forma
2008 50 61 2008 50 69 2008 50 71 2008 50 79 2008 50 91 2008 50 99	Albaricoques, preparados o coservados de otra forma

Código NC	Designación de la mercancía
2008 60 51 2008 60 59 2008 60 61 2008 60 69 2008 60 71 2008 60 79 2008 60 91 2008 60 99	Cerezas, preparadas o conservadas de otra forma
2008 70 61 2008 70 69 2008 70 71 2008 70 79	Melocotones, preparados o conservados de otra forma
2008 80 50 2008 80 70 2008 80 91 2008 80 99	Fresas, preparadas o conservadas de otra forma
ex 2008 99 49 ex 2008 99 59 ex 2008 99 99	Frambuesas, preparadas o conservadas de otra forma
2009 50	Jugo de tomate
ex 2009 80 31 ex 2009 80 39 ex 2009 80 80 ex 2009 80 91 ex 2009 80 93 ex 2009 80 99	Jugo de cereza»